

Para las disminuciones bastarán quince días.

32. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles, maderas y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

33. El transporte de efectos del gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la transmisión de mensajes telegráficos, y en general cualquiera otro servicio perteneciente al referido gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por 100, con relación á la tarifa común de la tercera clase, á la cual deberán pertenecer en todo tiempo.

34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

35. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, para cuyo efecto la secretaría de fomento librará órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo sucesivo se expidan por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta ex-

clusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital de la República, un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al

gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

41. El gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

42. La Empresa establecerá su domicilio principal en la capital ó en la del Estado de Durango, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convinga á sus intereses.

43. En su junta directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y preroga-

tivas que los demás miembros de dicha junta.

44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobación del ejecutivo de la Unión luego que en primer lugar se formen y establezcan, y en lo sucesivo cada dos años, ó antes si se pretendiese hacer en ellas alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal ni podrán surtir efecto alguno.

45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga á bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

46. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

47. La línea férrea de que se hace mención en este contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

48. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que

hubiere establecido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este contrato.

49. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

50. La Empresa presentará á la secretaría de fomento en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por intereses.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

51. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal, con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

52. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulacion hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo de la Union, luego que tenga lugar.

53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

El gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo el valor de lo que hubiere recibido por intereses.

54. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca, cesion ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en plena posesion de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion del material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 17, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de 6 por 100 al año por la cantidad que se le adeude, miéntras no se termine el pago.

Los peritos para la calificacion y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la nacion, serán dos, nombrándose uno por el ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciera de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Abril 27 de 1886.—*Carlos Pacheco*.—*J. M. Flores*.

NÚMERO 9539.

Mayo 26 de 1886.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Adiciona el ramo 8º del Presupuesto*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

XVII

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del artículo 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el ramo octavo del presupuesto de egresos que regirá en el año fiscal de 1886 á 1887, con la cantidad de \$100,000, destinados á cubrir los gastos del catastro en el Distrito federal y territorios de Tepic y de la Baja California.

Salon de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 25 de 1886.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 26 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. José A. Gamboa, oficial mayor 1º de la secretaría de hacienda, encargado de su despacho.”

Y lo comunico á v. d. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, 26 de Mayo de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.

NÚMERO 9540.

Mayo 27 de 1886.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Autoriza al Ejecutivo para aplicar á gastos los productos que hayan tenido la Hacienda-Escuela del Distrito y otras empresas del Gobierno*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

60